



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

RADICADO N°. 2015-00412-00

En atención a la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada en memorial de fecha 7 de mayo, por medio de la cual insiste en practicarse un control de legalidad en las actuaciones adelantadas comoquiera que en repetidas ocasiones ha requerido al Despacho se sancione a la parte demandante y a su apoderada por no haber asistido a la audiencia realizada el 12 de julio de 2017.

Al respecto, debe resaltarse con ocasión a su inconformidad que aquella ya fue resuelta por éste Despacho mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 (fl. 128) donde se le puso de presente que la apoderada había presentado excusa por su inasistencia a la audiencia dada la certificación allegada por la Personera Municipal del Municipio de Caldas, Dra. María Rosalba Valencia Arrubla, quien refiere que ese mismo día la abogada BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA compareció a dicha entidad a efectos de adelantar los trámite de un proceso disciplinario en representación de los intereses del señor LEONARDO CASTRILLÓN BOLÍVAR. (Se adjunta los anexos con la presente), así las cosas, el demandado debe estarse a lo resuelto en la providencia citada.

Consecuente con lo señalado, se le insta nuevamente a la parte demandada para que previo a elevar solicitudes se sirva consultar las actuaciones que han surtidas y debidamente notificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil dieciocho

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2700
RADICADO N° 2015-00412-00

Atendiendo las solicitudes que militan a fls. 120 al 127 del expediente, el despacho se pronunciará una a una de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto al emplazamiento solicitado por la parte demandante sobre la persona vinculada AMPARO AMANDA DEL SOCORRO VALENCIA DE ESPINOSA, esta se encuentra improcedente, toda vez que previo a acceder a dicha petición la parte actora deberá intentar la localización a través del directorio telefónico, TRANSUNION, Secretaria de Tránsito, RUNT, empleador y/o EPS, en aras de salvaguardar los derechos y garantías procesales, sin vulnerar los derechos de contradicción.

En segundo lugar, en lo que concierne a la excusa por inasistencia a la audiencia del pasado 12 de julio de 2017 por la parte demandante, se le hace saber al apoderado demandado que a folios 94 al 96 del expediente obra prueba sumaria donde la apoderada demandante excusa su inasistencia, la cual del despacho la encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, se abstiene de emitir sanción. De igual modo, el despacho resolvió mediante auto de fecha 8 de mayo del año en curso (fl. 119) sobre la petición del poder insuficiente, sin embargo, si se continúa presentando reparo frente al mismo este deberá adecuar la petición conforme lo dispone los artículos 133 y ss del Código General del Proceso.

En tercer lugar, sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-802126, el despacho mediante auto del 7 de marzo del corrido, dispuso fijar caución por la suma de \$ 4.000.000 para que se accediera a la petición de la inscripción del sobre el inmueble con M.I. No. 729154 (fl. 111), sin embargo, revisado la actuación se verifica que este último no corresponde al bien objeto de litigio, por lo tanto, en esta oportunidad se mantendrá en firme la caución pero para el inmueble con M.I. No. 001-802126.

En cuarto lugar, frente a la omisión que eleva el apoderado demandado sobre el requerimiento que se le hiciera mediante auto de 26 de septiembre de 2017 (fl. 105), a la parte actora con el fin de que se sirviera notificar a la vinculada AMPARO AMANDA DEL SOCORRO VALENCIA DE ESPINOSA del presente proceso, se le pone en conocimiento al interesado que el citado auto fue notificado por estados del día 28 de septiembre de 2017, en esa medida el término para cumplir la carga comienza a contar desde el día siguiente, no obstante, la parte requerida presentó memorial del 31 de octubre de ese mismo año solicitando autorización de dirección para notificar, y fue resuelta mediante auto del 1 de diciembre de 2017 (fl. 107), por lo dicho, no es procedente acceder a ningún tipo de sanción o desistimiento tácito.

Por lo anterior y considerando que las partes han sido notificadas de las actuaciones adelantadas por el Despacho, previo a elevar las peticiones, se les insta a cada una para que consulten con antelación el Sistema de Gestión y el expediente físico, toda vez que la consulta en el Sistema de Gestión es de manera informativa y esto no los releva de acercarse al Despacho a revisar el expediente. (Inciso 2° del artículo 43 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüi, <u>10</u> de octubre de 2018, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>176</u> , fijados a las 8:00 a.m.
 Alexandra Guerra Mesa Secretaria

Andrés
J. 2. 0. 1
I.
94

Consta de 3 folios

Itagüí, Antioquia. Julio 13 de 2017.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

Referencia: Rdo. 05 360 40 03 001 **2015-00412-00** ✓
Asunto: Aporto certificación y solicito NULIDAD.

BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA, apoderada judicial de la señora **DOLLY DE JESUS ESPINAL DE ESPINOSA** dentro del proceso **VERBAL** con radicado de la referencia e impetrado en contra del señor **PEDRO JOSE ESPINOSA VERA**, por medio del presente escrito me permito informarle que

- 1°). Allego al expediente la certificación de asistencia a audiencia a la que debí acudir el 12 de los corrientes a las 08:00 horas en la Personería Municipal de Caldas, Antioquia, la misma que fue programada desde el 26 de mayo pasado. Diligencia ésta que concluyó siendo las 09:30 de la mañana.
- 2°). Ahora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de Itagüí y, a través del cual me pronuncié sobre las excepciones propuestas por el demandado, solicité se vinculara a la señora **AMPARO VALENCIA GÓMEZ** en calidad de demandada; esto, haciendo uso de la figura de **LITISCONSORCIO NECESARIO**. Lo anterior, teniendo en cuenta la contestación que de la demanda hizo el abogado **PEDRO JOSE ESPINOSA VERA** y los documentos anexos a su pronunciamiento.
- 3°). Se hace indispensable que esta judicatura **ADMITA** la figura solicitada y, por ende que se le respete a la señora **AMPARO VALENCIA GÓMEZ** el **DEBIDO PROCESO**; es decir, que se le notifique el auto que admite la demanda y se le haga entrega del escrito demandatorio y de los anexos, para que ésta se pronuncie como a bien lo tenga y se continúe con el proceso como dispone nuestra legislación.
- 4°). Por lo expuesto en los dos anteriores numerales, solicito al Juzgado, de manera respetuosa, se **DECRETE la NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto emitido el 02 de junio pasado y mediante el cual se fija fecha y hora para audiencia de conciliación, y se haga el pronunciamiento del caso frente a la vinculación al proceso, en calidad de demandada, de la señora **AMPARO VALENCIA GÓMEZ**; esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso; por lo que se hace indispensable que la litis se trabe con la antes mencionada y que a ella se le respete el **DEBIDO PROCESO**. Es fundamental que la prenombrada haga parte de este proceso por cuanto, según prueba obrante en el expediente, fue con ella que el esposo de mi mandante hizo

contrato de compraventa del bien objeto de reclamo en éste y, de haberse realizado la audiencia citada, se le estaría vulnerado el Derecho Fundamental aquí predicado.

Es por lo antes expuesto que

SOLICITO

- 1°). Se **DECRETE** la **NULIDAD** de todas las actuaciones realizados en este proceso a partir del auto que fijó fecha y hora para diligencia de **CONCILIACIÓN**; es decir, del auto del 02 de junio de 2017.
- 2°). Se **VINCULE** a este proceso, en calidad de demandada, a la señora **AMPARO VALENCIA GÓMEZ**; tal como lo solicité al pronunciarme de las excepciones propuestas por señor **PEDRO JOSE ESPINOSA VERA**. Lo cual hice amparada en lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso (**LITISCONSORCIO NECESARIO**), y se le respete a ésta el **DEBIDO PROCESO** y, una vez notificada y haciendo hecho uso de sus derechos, se continué con el trámite normal del proceso.
- 3°). Sea tenida en cuenta, a mi favor, la certificación expedida por la doctora **MARIA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA**, Personera Municipal de Caldas, Antioquia.

Cordialmente,

BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA
T.P. N°. 183935 del C. S. de la J.
Apoderada.

27
 Beatriz Echeverri
 T.P. N°. 183935 del C.S. de la J.

La Personería Municipal de Caldas Antioquia,

HACE CONSTAR QUE

A los 12 días del mes de julio del año en curso, se presentó al despacho la Doctora BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA identificada con cédula de ciudadanía número 43.681.944 de Caldas Antioquia, con el fin de adelantar trámites de Proceso Disciplinario donde representa los intereses del Señor LEONARDO CASTRILLÓN BOLIVAR, diligencia que fue programada desde el día 26 de mayo de 2017, su hora de llegada fue 08:00 am y la terminación en su atención fue 09:30am.

La presente constancia se expide el día 12 de julio de 2017.


MARÍA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA
Personera Municipal